

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 039 -2007-GG/OSIPTEL

Lima, ✓ de febrero de 2007.

EXPEDIENTE	:	N° 00007-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / IDT Perú S.R.L.

VISTO: el denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" de fecha 11 de agosto de 2006, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") e IDT Perú S.R.L. (en adelante "IDT"), para incluir dentro de los alcances del Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL, los escenarios de llamadas entre la red del servicio portador de larga distancia de IDT con la red del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Telefónica;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTEL se establecieron las reglas aplicables a las comunicaciones a (o desde) las áreas rurales;

Que mediante Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL, del 21 de marzo de 2002, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para

interconectar la red del servicio portador de larga distancia de IDT y la red de los servicios de telefonía fija y de larga distancia de Telefónica;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 471-2003-GG/OSIPTEL, del 13 de noviembre de 2003, se aprobó el Acuerdo de Interconexión- "Acuerdo Comercial para acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas pre pago"- suscrito entre las empresas IDT y Telefónica, mediante el cual se establecen las condiciones que se aplicarán por el acceso al servicio de larga distancia de IDT a través de tarjetas de pago que se usen desde teléfonos de abonados de Telefónica, dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 460-2003-GG/OSIPTEL, del 13 de noviembre de 2003, se aprobó el Acuerdo de Interconexión- "Acuerdo Comercial para el uso de teléfonos públicos"- suscrito entre las empresas IDT y Telefónica, mediante el cual se establecen las condiciones que se aplicarán por el uso de los teléfonos públicos de Telefónica para el acceso al servicio de larga distancia de IDT a través de sus tarjetas de pago, dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 432-2005-GG/OSIPTEL, del 04 de noviembre de 2005, se aprobó el "Contrato de Prestación de Servicios de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada", de fecha 20 de julio de 2005, suscrito entre las empresas operadoras IDT y Telefónica, mediante el cual se establecen las condiciones aplicables para la provisión de la facturación y recaudación por parte de Telefónica a favor de IDT, respecto de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada;

Que mediante comunicación DR-236-C-036/CM-07, Telefónica presentó a OSIPTEL el denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" suscrito con IDT, referido en la sección de VISTO;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre Telefónica e IDT con fecha 11 de agosto de 2006, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en la sección de VISTO, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en el último párrafo de la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado un mecanismo para identificar el tráfico proveniente de abonados y de teléfonos públicos que termine en la red fija de Telefónica ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Telefónica;

Que al respecto, este organismo precisa que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión, debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que en los numerales 1.3 y 1.4 del Literal C- Escenarios de Llamadas- del Anexo I del Acuerdo de Interconexión, las partes han establecido que, por el tráfico destinado a las redes de Telefónica ubicadas en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social y que hacen uso de la tarjeta prepago de IDT, ambas empresas se facturarán de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del Acuerdo de Interconexión;

Que respecto del considerando anterior, esta Gerencia General entiende que IDT tendrá derecho a ser retribuido por la prestación de transporte conmutado de larga distancia nacional por aquellas comunicaciones originadas en departamentos distintos del de Lima, en donde dicha empresa entrega la llamada a Telefónica para que ésta la transporte hacia el área de destino;

Que con relación a la retribución acordada en el numeral 2.2 del Literal C- Escenarios de Llamadas- del Anexo I del Acuerdo de Interconexión, el pago por el transporte conmutado de larga distancia nacional a ser cobrado por Telefónica sólo será aplicable para el tráfico destinado a áreas en donde IDT no tiene presencia, distintas de Lima, y transportado por Telefónica;

Que con relación al pago del cargo por tránsito local establecido en el numeral 2.2 del Literal C- Escenarios de Llamadas- del Anexo I del Acuerdo de Interconexión, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que con relación al pago del cargo por tránsito local establecido en el numeral 2.2 del Literal C- Escenarios de Llamadas- del Anexo I del Acuerdo de Interconexión, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro

de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" de fecha 11 de agosto de 2006, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. e IDT Perú S.R.L., para incluir dentro de los alcances del Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL, los escenarios de llamadas entre la red del servicio portador de larga distancia de IDT con la red del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Telefónica; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

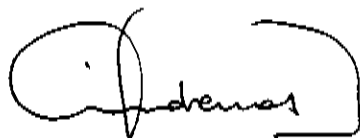
Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Las condiciones establecidas en el último párrafo de la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Interconexión, en donde las partes han acordado un mecanismo para identificar el tráfico proveniente de abonados y de teléfonos públicos que termine en la red fija de Telefónica ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Telefónica; sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituye necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A e IDT Perú S.R.L.

Regístrese y comuníquese.



JAIME CÁRDENAS TOVAR
Gerente General